

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se interpretan los artículos 108, 118 y 123 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970.**

Ilustrísimos señores:

Habiéndose planteado algunas dudas en la interpretación de los artículos 108, 118 y 123 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de este Ministerio de 28 de agosto de 1970, se hace necesario determinar el verdadero alcance de los citados artículos.

En su virtud, esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que tiene conferidas por el artículo segundo de la Orden de 28 de agosto de 1970, que aprobó la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, ha resuelto lo que sigue:

Primero.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, cuyo importe se establece en el artículo 108 de la Ordenanza, para aquellos trabajadores remunerados a jornal, es decir, por unidad de tiempo que se fija atendiendo a la duración del trabajo y al rendimiento mínimo en la actividad y categoría profesional correspondiente, se abonarán según el salario señalado en el artículo 100, más los premios de antigüedad.

Segundo.—De igual forma, el 6 por 100 del salario anual de participación en beneficios, establecido en el artículo 123, para los trabajadores remunerados por jornal o unidad de tiempo, se calculará sobre los salarios del artículo 100 más los premios de antigüedad.

Tercero.—El personal que trabaje en tres turnos rotatorios y que con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza viniera percibiendo el plus de «trabajos nocturnos» del artículo 118, continuará cobrando el citado plus de «trabajos nocturnos», en aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 3 diciembre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	640
Sorgo .....	10.07 B-2	357
Mijo .....	Ex. 10.07 C	300
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500
Semilla de girasol .....	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza .....	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado .....	23.01	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	500
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	6.000
<b>Quesos y requesones:</b>		
Pesetas 100 Kg. netos		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.979 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel .....	04.04 A-2	2.305
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 .....	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2 .....	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul .....	04.04 C-3	4.806
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzel, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-1-a	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzel, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-b	100
Idem, id.: superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem, id.: superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	100
Idem, id.: superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos	04.04 D-3	10.230
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Pire Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	2.734
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilst, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: en envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Idem, id.: en envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Los demás quesos	04.04 G-2	7.438

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 10 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**RESOLUCION de la Dirección General de Exportación relativa a los grupos globales de exportación números 45 y 86 (Cañas y Cañizo).**

La actual redacción de los grupos globales de exportación números 45 y 86 incluye entre las mercancías exportables con cargo a los mismos las cañas (P. A. ex 14.01 A) y los cañizos (P. A. ex 46.02 A). Dado que en la exportación de las referidas mercancías se ha observado la existencia de una serie de circunstancias que hacen necesario un más efectivo control de los precios de exportación practicados.

Esta Dirección General, en virtud de las atribuciones conferidas por la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961 a la anterior Dirección General de Comercio Exterior, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan excluidas del grupo global de exportación número 45 las cañas (P. A. ex 14.01 A).

2.º Quedan excluidos del grupo global de exportación 86 los cañizos (P. A. ex 46.02 A).

3.º Las licencias globales de exportación correspondientes a los referidos grupos globales 45 y 86 que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución se entenderán válidas, de acuerdo con los términos en que fueron otorgadas y las disposiciones que eventualmente hubieran podido modificarse, si bien no podrán ser utilizadas para la exportación de cañas (P. A. ex 14.01 A) y cañizos (P. A. ex 46.02 A).

4.º La exportación de cañas y cañizos requerirá licencias de exportación por operación, quedando centralizada la tramitación de las referidas licencias en la Delegación Regional de Comercio de Barcelona, único Organismo que podrá autorizarlas.

Madrid, 24 de noviembre de 1970.—El Director general, Alvaro Kengifo.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3456/1970, de 19 de noviembre, por el que se reorganiza el Organismo autónomo «Administración Turística Española».

Por Decreto orgánico del Ministerio de Información y Turismo de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, se refunden dos Organismos autónomos: la Red de Alojamientos Turísticos Propiedad del Estado y la Administración de Establecimientos Turísticos de Deportes, integrándose con el Departamento de Rutas Nacionales de Turismo en la Administración Turística Española, abarcando tres actividades, en cierto modo complementarias, dentro de un planteamiento acorde con la descentralización de servicios de índole comercial, según la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El crecimiento sustancial de alojamientos del Estado, la exigida acomodación al Decreto del veintinueve de marzo de mil novecientos setenta, junto a la necesidad esencial de armonizar el principio de subsidiariedad en orden a la creación o supresión de Alojamientos Turísticos del Estado con el de cumplir, con unas características ejemplares de funcionamiento, la misión de gestión económica que le fuera encomendada, aconsejan modernizar el organismo y dotarle de la agilidad que requiere la prestación de sus servicios.

En su virtud, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Administración Turística Española es un Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Información y Turismo, dependiente de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, clasificado en el Grupo B de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio.